

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 152/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



C. [REDACTED]
VS
CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA.

ACUERDO No. 115.5.929

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil trece.

Visto el oficio SCTG/DPJ/AO/638/2013, recibido en esta Dirección el dos de abril de dos mil trece, por medio del cual el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, remite expediente 18/AO/2012, formado con motivo del escrito de inconformidad del **C. [REDACTED] Rojas**, quien por su propio derecho impugna la terminación anticipada del contrato 11-T-CAO-H-008P-Y-0-11 derivado de la **adjudicación directa** ADN/LARV001/2011 otorgada por **CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**, para la **“ELABORACIÓN DE ESTUDIO Y PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN TUXTEPEC (CARACOL) EN LA LOCALIDAD: 0001 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, MUNICIPIO: 184 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC”**; al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante acreditó que los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de se trata son federales, provenientes del Ramo 23, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil once “Previsiones Salariales Y Económicas, en el Renglón de: uc carreteras alimentadoras, Subprograma 05, Estudios y Proyectos.

SEGUNDO. Antecedentes. Es oportuno destacar algunos antecedentes del caso, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El cinco de junio de dos mil doce, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca escrito de inconformidad impugnando la **terminación anticipada del contrato 11-T-CAO-H-008P-Y-0-11 relativo a la adjudicación directa ADN/LARV001/2011.**
2. Mediante acuerdo de catorce de Junio de dos mil doce, se abrió expediente 18/AO/2012, señalándole al inconforme que se tenía por precluido su derecho para inconformarse, por encontrarse fuera de tiempo.
3. Por oficio SCTG/DPJ/AO/3579/2012 de ocho de agosto de dos mil doce, se citó al C. [REDACTED], para acudir a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado para que compareciera a continuar con el procedimiento en contra de la terminación anticipada del contrato 11-T-CAO-H008P-Y-0-11, y se pidió un informe previo al Director General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
4. Posteriormente se presentaron diversas actuaciones ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, y el seis de septiembre de dos mil doce, el Director General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, rindió un informe circunstanciado exponiendo las razones por las cuales concluyo anticipadamente el contrato impugnado y que el origen de los recursos provenía del ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación.
5. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental admitió las pruebas ofrecidas por las partes y otorgó plazo para que rindieran alegatos.
6. El dos de enero de dos mil trece, la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, determinó que por tratarse de recursos federales correspondientes al ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, era legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, ordenando se remitiera a esta Dirección General, lo cual aconteció mediante oficio SCTG/DPJ/638/2013, recibido en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil doce.
7. Por proveído 115.5.723 de cinco de abril de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito y notificó a las partes interesadas dicho proveído.



TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, a fin de estudiar si se actualizan o no en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Expuesto lo anterior, se advierte que la inconformidad que nos ocupa se endereza a controvertir lo siguiente:

- La terminación anticipada del contrato 11-T-CAO-H-008P-Y-0-11 relativo a la adjudicación directa ADN/LARV001/2011.

En ese contexto se precisa en primer lugar que la instancia de inconformidad no se ocupa de examinar las terminaciones anticipadas de los contratos derivados de los procedimientos de contratación que se encuentran previstos en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En efecto, los procedimientos de contratación susceptibles de impugnarse a través de la instancia de inconformidad, son los previstos en las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley de la materia, es decir, la licitación pública, y la incitación a cuando menos tres personas, esto encuentra sustento en el artículo 83 de dicho ordenamiento legal, mismos que para mejor comprensión a continuación se reproducen en lo conducente:

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



“Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación Pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o;*
- III. Adjudicación directa.”*

“Artículo 83. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

- IV. La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*



En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

De conformidad con los preceptos antes reproducidos es posible afirmar que la adjudicación directa no es un procedimiento de contratación que pueda ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, además tampoco puede ser controvertida por esta vía la terminación anticipada de los contratos derivados de una licitación, de una invitación a cuando menos tres personas, ni de una adjudicación directa.

Expresado de otra manera, si tomamos en consideración que una terminación anticipada de un contrato derivado de alguna de las formas de contratación como son licitación, invitación o adjudicación directa puede ser controvertido por la vía de inconformidad precisa en el artículo 83 de la Ley de la materia, es incuestionable que la acción ejercida por el C. [REDACTED], no sea la idónea, puesto que su pretensión es que esta autoridad se avoque a conocer las causas que originaron dicha terminación anticipada, la cual se reitera deriva de un contrato de adjudicación directa, el cual incluso no puede ser impugnado a través de la inconformidad.

En las condiciones anteriormente expuestas se determina que se surte la hipótesis legal prevista en la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual establece que la inconformidad es improcedente contra actos a los diversos en el artículo 83 de la Ley de la materia, en consecuencia al advertirse un motivo manifiesto de improcedencia lo procedente es desechar de plano el escrito de inconformidad promovido por el C. [REDACTED].

Los preceptos legales anteriormente invocados se transcriben a continuación en la parte que aquí interesa:

“Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

...”

“Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...”*

